



*****₁

VS.

OFICIAL MAYOR ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 197/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la negativa ficta que se reclama al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California; derivada de la instancia que presentó *****₁, recibida el veintisiete de mayo del dos mil veinte.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito inicial de demanda se recibió en la Tercera Sala del *Tribunal* con fecha cinco de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el siete de agosto del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia en que la *parte actora* solicita al Oficial Mayor el pago de prestaciones económicas por diversos días de haber desempeñado funciones como policía municipal de esta ciudad.

IV. Contestación. El *Oficial Mayor* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 013 a 015.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución negativa ficta reclamada por la *parte actora* a una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya resolución negativa ficta susceptible de impugnación ante el *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; siempre que haya transcurrido el término en que debió dictarse su resolución.

c) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Para el caso de estudio, y en cuanto al supuesto indicado bajo inciso **a)**, en autos del presente juicio a foja 04, obra el acuse de la petición de la *parte actora*; que contiene sello de recibido del veintisiete de mayo del dos mil veinte, y fue exhibida en términos de lo dispuesto en el artículo **48**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*.

En relación a los supuestos indicados en los incisos **b)** y **c)**, el *Oficial Mayor* no demostró en este juicio que emitió respuesta expresa a la petición de la *parte actora*, previa a la presentación de la demanda. Así también, no existe ordenamiento legal que establezca plazo o término para resolverse sobre lo peticionado, esto es, respecto al reclamo de pago de prestaciones económicas correspondientes a la prestación de servicios policiales por diversos días.

Por tanto, ante la falta de un plazo o término establecido y sin que se notifique la respuesta, debe transcurrir cuando menos el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de la petición, para que en cualquier momento la *parte actora* se encuentre en aptitud de reclama la nulidad de resolución negativa ficta.

Dicha hipótesis se demuestra en este juicio, pues desde la fecha de presentación de la petición, veintisiete de mayo del dos mil veinte, al día en que se recibió la demanda en esta Tercera Sala del *Tribunal*, cinco de agosto del dos mil veinte, ya había transcurrido en exceso el plazo de sesenta días naturales.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*, al demostrarse la existencia de la petición de la *parte actora*, así como el silencio del *Oficial Mayor* para responderla y notificarla en el transcurso de sesenta días naturales.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *Oficial Mayor* la resolución negativa ficta que se configuró a partir de la instancia que presentó el veintisiete de mayo del presente año; y en la cual pidió que le fueran cubiertas las prestaciones económicas correspondientes a sus servicios como elemento policial, por los días uno y dos de enero, dieciséis de septiembre, doce de octubre, dos y veinte de noviembre, y cinco y veinticuatro de diciembre, todos del dos mil diecinueve; así también, por los días cinco de febrero y veintiuno de marzo del dos mil veinte.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la legalidad de la resolución negativa ficta configurada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

En el primer motivo de inconformidad, la parte actora se queja de la violación al derecho de petición previsto en el artículo **8** constitucional. En el segundo, se limita a sostener la configuración de la existencia de la negativa ficta impugnada, por haber transcurrido en término de sesenta días naturales previsto en el numeral **45** de la Ley del *Tribunal*, sin haber obtenido respuesta a su instancia.

Ahora bien, conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo de la Ley del *Tribunal*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En tanto, de lo expuesto en el artículo **46**, fracción I y último párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda.

Atendido al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que el Oficial Mayor en su escrito de contestación, específicamente en el apartado que denominó «*contestación a la negativa ficta*» expresó los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta a la instancia planteada por la parte actora; en los siguientes términos:

El suscrito licenciado Juan Antonio Guillen Sánchez, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es competente



Para conocer y dar contestación a la solicitud de pago de días laborados realizada por elemento de seguridad pública del Municipio de Ensenada, Baja California, en razón de la materia, grado y territorio, toda vez que el Oficial Mayor del Municipio de Ensenada, Baja California, es la autoridad competente para administrar la relaciones laborales del personal de las dependencias municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; los artículos 1, 2, 65 fracción 1 y demás aplicables del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Así, se hace del conocimiento del ciudadano *****¹, que es infundada e inoperante su solicitud de pago dado que el Municipio de Ensenada, Baja California, no le adeuda ninguna prestación económica, si bien es cierto que el actor laboro los las 01 y 02 de enero del 2019, 16 de septiembre del 2019, 12 de octubre del 2019, 02 de noviembre del 2019, 20 de noviembre del 2019, 05 de diciembre del 2019, 24 de diciembre del 2019, 05 de febrero del 2020, y 21 de marzo del 2020, también lo es que el Municipio de Ensenada, le pago esos días, cumpliendo cabalmente con la remuneración económica a la que tiene derecho, de conformidad con el artículo 13 fracción II, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada Baja California.

Así, al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la parte actora hecha en su instancia que se recibió el veintisiete de mayo del presente año, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que le cause.

En el caso que nos ocupa, los argumentos contenidos en los dos motivos de inconformidad de la demanda no combaten la respuesta a la instancia que se contiene en el escrito de contestación a la demanda; pues en ellos solo se controvierte el derecho constitucional de obtener una

respuesta y se refiere a la configuración de la negativa ficta en términos de la Ley del Tribunal.

Por tanto, los hechos y el derecho (motivación y fundamentación) de la negativa ficta son precisamente los que el *Oficial Mayor* se encuentra obligado a expresar en términos del citado segundo enunciado del primer párrafo del artículo **54** de la Ley del *Tribunal*; constituyendo una carga procesal para la *parte actora* combatirlos en ampliación de demanda.

Para el caso de estudio, la *parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera la respuesta recaída a la negativa ficta que se contiene en el escrito de contestación a la demanda.

En ese sentido, se considera pertinente establecer que a la *parte actora* se le corrió traslado con copia fotostática de la contestación a la demanda y sus anexos; según se advierte de la constancia de notificación efectuada la Actuaría de la adscripción con fecha nueve de octubre del dos mil veinte (visible en autos a foja 028).

Consecuentemente, al no existir controversia alguna sobre los fundamentos y motivos por los cuales el *Oficial Mayor* negó las prestaciones que le reclamó la *parte actora*, esto es, que exista ampliación de demanda en los que se formulen motivos de inconformidad en su contra; lo procedente es declarar y se declara la validez de la negativa ficta impugnada.

Encuentra sustento lo resuelto en el presente considerando en la Ejecutoria relevante de la Primera Sala de este Tribunal, consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California,

Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; de subsecuente inserción:

AMPLIACION DE LA DEMANDA. SUS EFECTOS CUANDO SE DEMANDA UNA RESOLUCION NEGATIVA FICTA.

En el caso de que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, resulta insuficiente el sólo escrito de demanda para examinar su legalidad, cuando la autoridad contesta la demanda expresando los motivos y fundamentos de dicha negativa ficta, pues si bien es cierto que en la propia demanda deben expresarse los agravios que cause la resolución impugnada, también lo es, que en los casos de negativa ficta, es hasta la contestación de la demanda en donde la autoridad demandada en efecto expresa los motivos y fundamentos de su resolución, resultando en consecuencia que la ampliación de la demanda constituye el acto procesal idóneo del demandante para controvertirlos mediante la expresión de agravios que dichos motivos y fundamentos le causen; luego entonces, la interpretación correcta del artículo 46 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no debe ser en el sentido de que la ampliación de la demanda es meramente un derecho facultativo del demandante, si no una carga procesal; esto es, un imperativo del propio interés cuya omisión confirma la presunción de legalidad de la resolución negativa ficta reclamada, al no existir impugnación que la desvirtúe.

Juicio Contencioso Administrativo 27/90. Unión de Comerciantes del Swat Meet Tijuana Tianguis, A.C. Ejecutoria de fecha SO de enero de 1991. Primera Sala. Magistrado Francisco Postlethwaite.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la validez de la negativa ficta que se reclama al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California; derivada de la instancia que presentó *****₁, recibida el veintisiete de mayo del dos mil veinte.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio



a la autoridad demandada.

BAJA CALIFORNIA Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1, 6 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **197/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

